

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de requerir al conciliador en Insolvencia Jaime Olano Martínez, para que se sirva informar de las resultas del acuerdo de pago celebrado por la señora Patricia Zorrilla Ramírez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2319
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: PATRICIA ZORRILLA RAMIREZ
Radicación: 76001400301120150023200

1. En aras de dar continuidad a la actuación procesal correspondiente, toda vez que la suspensión del proceso se encuentra delimitada hasta tanto se verifique las resultas del acuerdo de negociación de deudas llevado a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDACIÓN ALIZANZA EFECTIVA", y que por lo tanto, no es indefinida, es deber de la persona investida de jurisdicción que adelanta el trámite informar en lo pertinente.

Así las cosas, el Despacho considera procedente requerir al operador en insolvencia JAIME OLANO MARTINEZ, a fin de que se sirva informar las resultas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante suscrito por la deudora PATRICIA ZORRILLA RAMIREZ, ante la "FUNDACIÓN ALIZANZA EFECTIVA", todo ello, en virtud de lo estatuido en el artículo 560 del C.G.P.

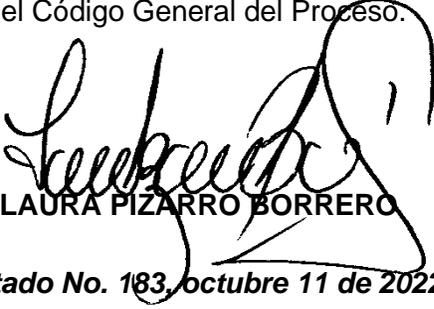
2. En consecuencia, teniendo en cuenta que es deber del Juez "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

1. **REQUERIR** al operador en insolvencia **JAIME OLANO MARTINEZ**, para que en el término de diez (10) días se sirva informar las resultas del acuerdo de negociación de deudas suscrito por la deudora PATRICIA ZORRILLA RAMIREZ, ante la "FUNDACIÓN ALIZANZA EFECTIVA", el día 11 de febrero de 2016.

2. **EXHÓRTESE** el cumplimiento de la presente disposición, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 11 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de requerir al Operador en Insolvencia Juan Carlos Muñoz Montoya, para que se sirva informar de las resultas del acuerdo de pago celebrado por la señora Karen Paola Baena. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2320
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: AV. VILLAS
Demandado: KAREN PAOLA BAENA
Radicación: 76001400301120190028600

1. En aras de dar continuidad a la actuación procesal correspondiente, toda vez que la suspensión del proceso se encuentra delimitada hasta tanto se verifique las resultas del acuerdo de negociación de deudas llevado a cabo ante el Centro de Conciliación "JUSTICIA ALTERNATIVA", y que por lo tanto, no es indefinida, es deber de la persona investida de jurisdicción que adelanta el trámite informar en lo pertinente.

Así las cosas, el Despacho considera procedente requerir al operador en insolvencia JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, a fin de que se sirva informar las resultas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante suscrito por la deudora KAREN PAOLA BAENA, ante el Centro de Conciliación "JUSTICIA ALTERNATIVA".

2. En consecuencia, teniendo en cuenta que es deber del Juez "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

1. **REQUERIR** al operador en insolvencia **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**, para que en el término de diez (10) días se sirva informar las resultas del acuerdo de negociación de deudas suscrito por la deudora KAREN PAOLA BAENA, ante el Centro de Conciliación "JUSTICIA ALTERNATIVA", el día 19 de noviembre de 2019.

2. **EXHÓRTESE** el cumplimiento de la presente disposición, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 11 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el informe del Conciliador que lleva el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor Carlos Arturo Benavides Garzón. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2322
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

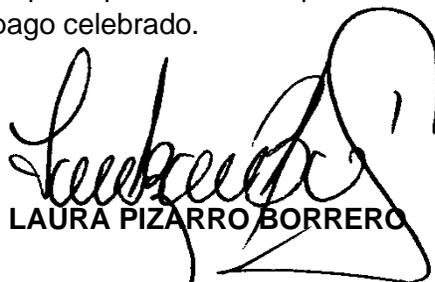
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZÓN
Radicación: 760014003011 20190084200

En atención al escrito que antecede, en el cual, el Conciliador que adelanta el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, del señor CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZÓN ante el Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – ASOPROPAZ", comunicare al presente Despacho que el aquí demandado celebró acuerdo de pago con sus acreedores, el Juzgado, para los fines consagrados en el artículo 555 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1. AGREGAR** a los autos la comunicación del **ACUERDO DE PAGO** logrado en audiencia del 17 de agosto de 2021, entre el deudor insolvente **CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZÓN** y sus acreedores, informado por el Conciliador Frank Hernández Mejía del Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – ASOPROPAZ".
- 2. CONTINUE SUSPENDIDO** el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se verifique su cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago logrado, según lo preceptuado en el artículo 555 del Código General del Proceso.
- 3. REQUIERASE** al interesado para que le informe oportunamente a este Despacho, sobre el desarrollo del acuerdo de pago celebrado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 11 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memoriales con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2296
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ALBERTO CORKIDI YAFFE
Demandado: INNOVACIONES PLÁSTICAS S.A.S. Y OTROS
Radicación: 760014003011 **202100336**

1. El apoderado de la parte demandante allegó sendas pruebas de la notificación llevada a cabo a su contraparte, motivo por el cual, el Despacho reitera por ser importante para el presente asunto, que en providencia No. 1959 del 30 de agosto de 2022, se le indicó que, sería tenida en cuenta la dirección de notificación electrónica innovacionesplasticas-sa.innova@gmail.com, para la totalidad del extremo pasivo [**SORAYA, ELSA, y AMPARO LOPEZ, MARIA OLAVE e INNOVACIONES PLÁSTICAS S.A.S.**] como quiera que, el mismo profesional del Derecho que representa al señor Corkidi, le señaló al presente Juzgador que consultado *“con la parte demandante [...] me dicen, que cuando se comunican con esta empresa el correo al que lo hacen es el siguiente: innovacionesplasticas-sa.innova@gmail.com, por tal razón aporto este nuevo correo para que obre en el expediente y al mismo, haré llegar el traslado de la demanda y notificaré a todas y cada una de las personas demandadas”* (Resalta el Despacho)

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, el Despacho observa que el apoderado llevó a cabo la diligencia de notificación en otras direcciones electrónicas para las demandadas [**SORAYA, ELSA, y AMPARO LOPEZ**], por lo que se hace imperioso que dé cumplimiento a los requisitos enlistados en el inciso 2º del artículo 8 de la normatividad ut supra, que reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”*.

2. Por otro lado, **es muy necesario que el apoderado sea claro y puntual** a la hora de indicarle al Despacho si la dirección electrónica innovacionesplasticassa.innova@gmail.com corresponde **SI o NO** a la totalidad del extremo pasivo, con el fin de saber si en dicha dirección también puede ser notificada la demandada **MARIA OLAVE**, ello, en vista de lo expuesto en el punto No. 1 de la presente providencia, además que fue el mismo apoderado en actuaciones pasadas, quien manifestó que en dicha dirección se podía dar por surtido el trámite de notificación personal para la totalidad del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

1. **REQUERIR** al apoderado Willy Sánchez, para que en el término de dos (02) días se sirva aclarar la situación expuesta en la parte considerativa del presente proveído, so

pena de tener por desistida la acción en virtud de los reiterativos requerimientos que le ha hecho el presente Despacho para dilucidar los mismos hechos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 11 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la Secretaría de Educación no se ha pronunciado aún, frente al requerimiento hecho por el presente Juzgador el día 01 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandado: ALEXIS ANGULO A.
Radicación: 76001400301120220001100

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho requerirá a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que se esté a lo indicado en providencia No. 1177 del 01 de junio de 2022, toda vez que, la continuación del trámite llevado en este Juzgado requiere de su oportuna y pronta contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, para que en termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, sin dilaciones de ningún tipo proceda a informarle al Despacho, cuáles son las **direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas del aquí demandado ALEXIS ANGULO**, acatando las disposiciones del artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según la cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Lo anterior, atendiendo al postulado de celeridad consagrado en el artículo 2º de la **Ley 2213 de 2022**, a cuyo tenor, “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 11 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el extremo activo del presente asunto ejecutivo, no ha llevado a cabo la notificación de su contraparte. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2314
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ
Radicación: 76001400301120220031400

1. Al examinar el sub lite, con el fin de proseguir con el curso del proceso, se advierte paralizada la actuación del extremo activo, por cuanto no ha cumplido con la **notificación efectiva** de su contraparte.

Por otro lado, en aras de garantizar la contradicción de la parte demandada, es menester recalcarle a la apoderada del extremo activo, que deberá indicarle al demandado que puede **(I)** comparecer de manera electrónica, antes de que finalice el día siguiente a la entrega del aviso, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** una vez reciba la notificación del aviso hasta antes de finalizar el día siguiente a la entrega del mismo, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm.

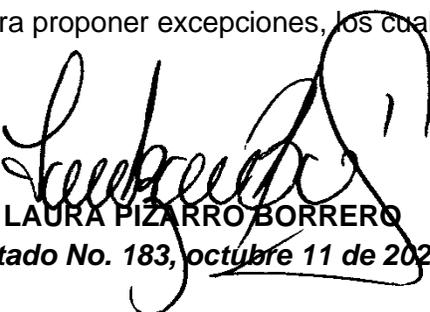
1.1. Así las cosas, según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, “*el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*”, so pena de tener “*por desistida tácitamente la respectiva actuación*” e imponer “*condena en costas*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

1. **REQUERIR** al demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 183, octubre 11 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el extremo activo del presente asunto ejecutivo, no ha llevado a cabo la notificación de su contraparte. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2315
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: BORIS FERNANDO LOPEZ CAMPO
Radicación: 760014003011 20220034900

1. Al examinar el sub lite, con el fin de proseguir con el curso del proceso, se advierte paralizada la actuación del extremo activo, por cuanto no ha cumplido con la **notificación efectiva** de su contraparte.

Por otro lado, en aras de garantizar la contradicción de la parte demandada, es menester recalcarle a la apoderada del extremo activo, que deberá indicarle al demandado que puede **(I)** comparecer de manera electrónica, antes de que finalice el día siguiente a la entrega del aviso, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** una vez reciba la notificación del aviso hasta antes de finalizar el día siguiente a la entrega del mismo, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm.

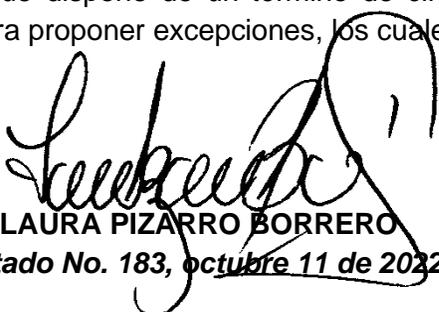
1.1. Así las cosas, según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, “*el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*”, so pena de tener “*por desistida tácitamente la respectiva actuación*” e imponer “*condena en costas*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

1. **REQUERIR** al demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 183, octubre 11 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2302
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DIANA VANESSA LOZANO MONTOYA
Demandado: LEONARDO URBANO BERMEO
Radicación: 760014003011 20220038500

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memoriales que anteceden, aporta la citación para notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, correspondiente al demandado **LEONARDO URBANO BERMEO**.

1.1. No obstante, se advierte errónea la notificación personal a la postre enviada, toda vez que, el apoderado omite tener en cuenta que el artículo 291 reza que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado [...] en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”* (Resalta el Despacho), por lo que resulta improcedente la diligencia llevada a cabo, como quiera que no se atempera a los lineamientos dispuestos en la precitada normatividad.

Dicho lo anterior, es necesario que el apoderado del extremo activo lleve a cabo de manera célere y efectiva la notificación del aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **NO TENER EN CUENTA** la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la Citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, correspondiente al demandado **LEONARDO URBANO BERMEO**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** de su contraparte.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 11 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. Cali, 10 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$200.000.00 M/Cte.
Costas	\$0
Total, costas	\$200.000.00 M/Cte.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: CLARA INES MOLINA ZAMORA
Radicación: 760014003011 **20220042700**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183 / octubre 11 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada no se pronunció dentro del término legal correspondiente¹. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2303
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: CLARA INES MOLINA ZAMORA
Radicación: 76001400301120220042700

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, contra **CLARA INES MOLINA ZAMORA**.

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderada judicial, narró que **CLARA INES MOLINA ZAMORA**, se obligó a cancelar las siguientes sumas de dineros: \$2.000.000 y, \$2.000.000 M/Cte., representados en los **pagarés No. 01 y 02**, aportados en copia al presente tramite, los cuales, contienen, una obligación clara, expresa y exigible.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la demandada de la notificación personal, y dentro del **término de traslado correspondiente** no se formuló alguna excepción de mérito a la demanda propuesta en su contra. Ahora bien, el término con el que contaba el extremo pasivo de la acción ejecutiva **vencía el día 06 de octubre de 2022**.

En consecuencia, al no presentarse oposición a las pretensiones del libelo, caso en el cual, como es evidente, al no haberse propuesto las excepciones de mérito procedentes como reza el artículo 442 del Código General del proceso, el trámite procesal a seguir corresponde a *“dictar sentencia de conformidad con lo pedido.”*

II. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: **“Pueden demandarse**

¹ Preclusión del término: 06 de octubre de 2022.

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. En consecuencia, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término o dentro del término propuesto, el ejecutado no excepciona, esto es que el demandado proponga dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo **excepciones de mérito** que son aquellas que, "[...] *se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia*"² (resalta el Despacho), se entenderá que no hay una defensa frente al mandamiento ejecutivo, toda vez que, "*La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contradicción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva.*"³ (Resalta el Despacho); Por demás, debe tenerse presente, de acuerdo con el artículo 440 ibídem que si el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez ordenará impulsar la ejecución, por lo tanto, dentro del presente auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que **CLARA INES MOLINA ZAMORA** dentro del término de traslado correspondiente, no formuló alguna excepción de mérito a la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de oralidad de Cali,

R E S U E L V E

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **CLARA INES MOLINA ZAMORA**, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2º ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

² Corte Constitucional de Colombia – Sentencia C- 1237 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional de Colombia - Sentencia T – 656 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

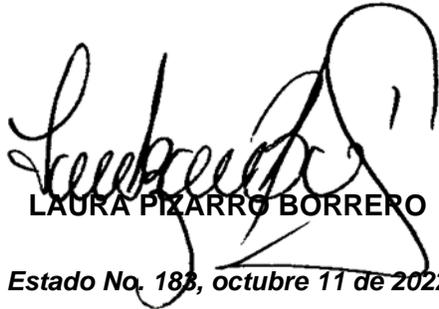
3° Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito [...]*”, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

4° **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 del C.G. del P.)

5° **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$200.000.00 M/Cte.**

6° Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 188, octubre 11 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME ALBERTO GALLEGO DIAZ
Radicación: 76001400301120220044400

1. La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo la notificación de que trata el 08 de la Ley 2213 de 2022, correspondiente al demandado **JAIME ALBERTO GALLEGO DIAZ**.

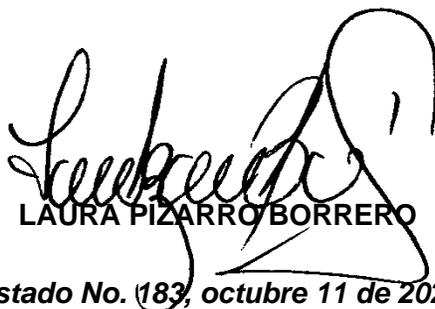
1.1. Respecto de ello, si bien la diligencia de notificación personal se encuentra bien hecha, lo cierto es que, la parte demandante debe evidenciar el **CONTENIDO de los documentos enviados a su contraparte** [ya que **no fue posible** visualizar los documentos mediante la herramienta en símbolo de CLIP], siendo imperativo que aquellos correspondan con los datos adjuntos señalados en su escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **EXHORTAR** al apoderado de la ejecutante, para que acredite en el término de dos (02) días el **CONTENIDO** de las respectivas piezas procesales destinadas a la notificación personal del demandado **JAIME ALBERTO GALLEGO DIAZ**, a riesgo de no tener por cumplida la diligencia de notificación realizada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 183, octubre 11 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la sociedad demandante solicita el emplazamiento de su contraparte como quiera que no fue posible su notificación y, se desconoce cualquier otra dirección de notificación correspondiente al señor Prado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2304
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ADEINCO S.A.
Demandado: LUIS CARLOS PRADO PRECIADO
Radicación: 76001400301120220048600

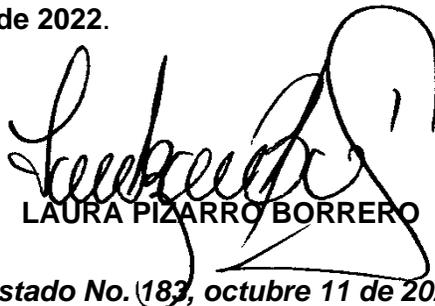
En atención al informe secretarial que antecede, y para proseguir de manera célere con la actuación, el Juzgado,

RESUELVE

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado del demandante sociedad **ADEINCO S.A.**, mediante el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de **LUIS CARLOS PRADO PRECIADO**, identificado con C.C. No. 10.386.102, para que comparezca a través de su representante legal o quien haga sus veces y se notifique ante este Despacho judicial del auto interlocutorio No. 812 del 20 de abril de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en su contra, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado y que en caso de no comparecer, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

Para efectos de lo anterior, procédase por secretaria de conformidad con lo regulado en el **artículo 108 del Código General del Proceso**, en concordancia con lo estipulado en el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 11 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE GERMAN FORERO y otros.
Radicación: 76001400301120220049300

1. La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo la notificación de que trata el 08 de la Ley 2213 de 2022, correspondiente al demandado **JOSE GERMAN FORERO**.

1.1. Respecto de ello, si bien la diligencia de notificación personal se encuentra bien hecha, lo cierto es que, la parte demandante debe evidenciar el **CONTENIDO de los documentos enviados a su contraparte**, siendo imperativo que aquellos correspondan con los datos adjuntos señalados en su escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **EXHORTAR** al apoderado de la ejecutante, para que acredite en el término de dos (02) días el **CONTENIDO** de las respectivas piezas procesales destinadas a la notificación personal del demandado **JOSE GERMAN FORERO**, a riesgo de no tener por cumplida la diligencia de notificación realizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183 octubre 11 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva. Informando que, efectuada la revisión a la lista de estado No. 177 publicada el 3 de octubre del corriente, emerge error involuntario, como quiera que se notificó auto que decreta el rechazo de la demanda bajo la radicación 7600140030112022-00662-00, siendo lo correcto 7600140030112022-00667-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2311
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIMONAR 1 MANZANA "C
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGELINA CÓRDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00662-00

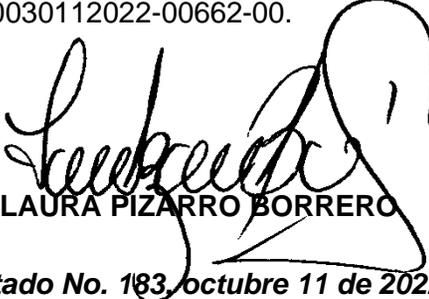
En atención a la constancia secretarial que antecede, dado que en virtud de la radicación 7600140030112022-00662-00, fue notificada una providencia que corresponde al proceso 7600140030112022-00667-00, se procederá a dejar sin efectos la publicación en estados electrónicos No. 177 del 3 de octubre de 2022, respecto del proceso 7600140030112022-00662-00.

En atención a lo considerado, el Juzgado

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO la anotación en estados electrónicos No.177 del 3 de octubre de 2022, respecto del proceso 7600140030112022-00662-00.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 11 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No.2200
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JORGE IVÁN RINCÓN BUITRAGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00667-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de los asuntos ventilados en las comunas 13,14 y 15 de esta ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 11 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JORGE IVÁN RINCÓN BUITRAGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00667-00

Revisado el presente expediente, se evidencia que al tiempo de notificar la providencia del 30 de septiembre del corriente dictada en este asunto, se digitó de manera errada la radicación del proceso, lo que conllevó a que en el listado de estados se incurriera en el mismo yerro, por lo que es del caso corregir la falencia anotada y en su lugar, disponer la notificación de manera correcta del auto que dispuso el rechazo de la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por secretaría se incluya en el listado de estados la providencia dictada en este asunto el día 30 de septiembre del 2022, con la corrección en su número de radicación.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra de SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144198898 y la tarjeta de abogado (a) No. 374650. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2290
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: HANSY CORRALES ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00697-00

Encontrando reunidos las exigencias establecidas en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de HANSY CORRALES ASPRILLA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de dieciséis millones ciento cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$16.149.635.) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No.0570101680014628, presentado para el cobro.

1.2. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2022 al 21 de septiembre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de septiembre de 2022 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144198898 y la tarjeta de abogado (a) No. 374650, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra de YILSON LOPEZ HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130614494 y la tarjeta de abogado (a) No. 296857. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2288
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S.
DEMANDADO: CLARA HILDA RAMÍREZ GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00699-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el NG EMPORIUM HOME S.A.S., en contra de CLARA HILDA RAMÍREZ GARCÍA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraría lo establecido en los numerales 5 artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones 4 y 5 de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
3. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

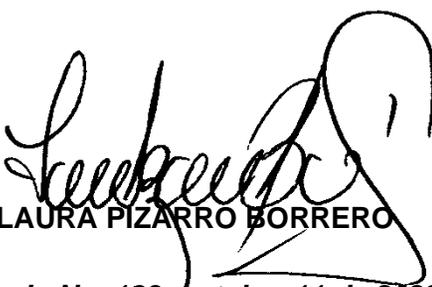
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado (a) YILSON LOPEZ HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130614494 y la tarjeta de abogado (a) No. 296857 , en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del presente asunto ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2245
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA
Radicación: 760014003011 202200701

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, debido a que no se indica a qué tipo de intereses hace referencia en la pretensión segunda. Afectando así, el requisito del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. **RECONOCER** personería al abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 74.502 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 11 de 2022

S.B.